

A DESPACHO: Caloto Cauca, 11 de mayo de 2021. En la fecha paso a la mesa del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral, junto con providencia de 23 de marzo de 2021 del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA, (CAUCA) mediante la cual rechazo la presente demanda y la remitió por competencia a este despacho.



ANA RUBIELA BACA LUNA

La secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No.26

Proceso: Laboral

Demandante: Juan Carlos Mondragón Polanco

Demandado: Ingenio La Cabaña S.A.

Radicación: 2021-00066-00

Caloto – Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda ORDINARIA LABORAL, interpuesta por el señor **JUAN CARLOS MONDRAGON POLANCO** con cédula de ciudadanía N° 4.661.883 de Padilla -Cauca, en contra de la persona jurídica de derecho privado **INGENIO LA CABAÑA S.A.** identificada con NIT N°. 8915011334, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

FRENTE AL PODER CONFERIDO

Conforme al artículo 74 del C.G.P aplicable al proceso laboral por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, que señala que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Pues revisado el poder conferido para actuar, se advierte que el mandato se confiere para demandar el despido injusto e ilegal, empero con la demanda se reclama la ineficacia del despido o la terminación unilateral, “*el reintegro a labores y demás*”, conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las sanciones previstas en el mismo artículo. Igualmente, nada señala sobre la facultad para cobrar el tiempo de trabajo en el cual ha quedado cesante. De igual forma, se omite en el poder la facultad para solicitar que, “*en caso de oposición, se ordene la JUBILACIÓN hasta tanto cumpla con los requisitos para la pensión de INVALIDEZ o VEJEZ*”.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el poder conferido por el señor **JUAN CARLOS MONDRAGON POLANCO**, no cuenta con nota de presentación

personal, contrariando lo normado por el código general del proceso art.74 inciso 2º, aplicable al proceso laboral por remisión analógica.

Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, para que un poder sea aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (...)”Destacado por el Despacho.

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, si bien el poder presentado cumple los primeros dos requisitos, esto es, hay un texto en el que se manifiesta la voluntad de conceder el mandato en el cual se evidencia la antefirma del poderdante, no se allegó mensaje de datos transmitiéndolo, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión o pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al apoderado.

Se advierte que, en el poder que se allegue debe subsanar las falencias presentadas y además deberá cumplir con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto deberá contar con nota de presentación personal.

FRENTE A LOS HECHOS

No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.L., en **el hecho 1º** hace apreciaciones personales de la manera en que su poderdante fue desvinculado al mencionar **“Disfrazan EL PROBLEMA DE SALUD “DETERMINADO”**, lo cual no constituye un hecho.

En el hecho 2º , no señala el lugar o el municipio donde prestó los servicios.

En el **hecho 4º**, posee más de un supuesto factico, aunado a que transcribe conceptos sobre **“Qué es Espondiloartrosis incipiente”**. Lo cual no constituye un hecho.

En el **hecho 5º**, no precisa cual fue la causal de despido que le fue comunicada al trabajador o si por el contrario le manifestaron si se trataba de un despido sin justa causa, se insiste que se debe consignar los supuestos facticos y no consideraciones del abogado.

En el **hecho10º**, debe precisar si hizo o no entrega a la empresa de las recomendaciones laborales y abstenerse de hacer consideraciones jurídicas y señalamientos como “*y toman la determinación de cancelar el contrato por su DISCAPACIDAD, en situación de DEBILIDAD MANIFIESTA*” sino limitarse a consignar los hechos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que de precisión a las siguientes pretensiones:

Frente a la **pretensión segunda**, debe ser precisa, no resultan admisibles ambigüedades como “*se ordene el reintegro a labores y demás*”. Sumado a que la pretensión tampoco es clara en cuanto hace referencia a “**y especificaciones médicas (Reubicación)**”

En cuanto a la **pretensión tercera**, No es clara, ni precisa pues de un lado solicita que se le pague las sanciones previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y esta norma prevé una sola indemnización. Además, no es precisa, toda vez que, no se cuantifica la pretensión con el respectivo salario que devengaba el trabajador.

Y en cuanto a la **pretensión cuarta**, solicita el pago del “*tiempo de trabajo en el cual ha estado cesante*”, se advierte que no es precisa y mucho menos clara, pues no se sabe que emolumentos o prestaciones sociales específicamente es la que se pretende. Sumado a que no precisa el valor que pretende por cada concepto, por lo menos hasta la presentación de la demanda, el cual debe tener en cuenta para determinar la cuantía.

Frente a la **pretensión quinta**, además de que en el acápite de hechos no indicó los fundamentos facticos que se ajusten al ordenamiento jurídico para sustentar esta pretensión (Art. 25-7 CPL), tampoco hay claridad en lo que se pretende pues confunde si lo que busca es que se declare el derecho a la pensión de vejez o invalidez del demandante, a través de este proceso o la ineficacia del despido por estar el trabajador por los padecimientos de salud del trabajador (art, 25-6 CPL).

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El acápite de fundamentos de derecho se avizora que transcribe in extenso la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la estabilidad laboral reforzada, sin explicar porque resultan aplicables al caso. Aunado a esto, ni siquiera relaciona las normas del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO o LEY 361 DE 1997 que le son aplicables y menos expone las razones por las cuales dicha normatividad y jurisprudencia debe tenerse en cuenta en el transcurso del proceso, incumpliendo lo normado en el artículo 25-8 C.P.L., que señala la obligación de relacionar las razones de derecho, es decir, que debía establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones.

También brilla por su ausencia las normas o jurisprudencia sobre las cuales hace descansar su pretensión de que “se ordene la **JUBILACIÓN** hasta tanto cumpla con los requisitos para la pensión de **INVALIDEZ o VEJEZ**”.

FRENTE A LA CUANTIA

Debe establecer un acápite de cuantía indicando el valor de cada una de las pretensiones hasta la presentación de la demanda, para determinar la misma y así establecer si se trata de un proceso de única o primera instancia. De conformidad con el Art. 25 numeral 10 C.P.L.

FRENTE A LOS ANEXOS

No se aporta con la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado **INGENIO LA CABAÑA S.A.** identificada con NIT N°. 8915011334, a fin de determinar la situación jurídica de esta y su representación legal, conforme al artículo 26-4 del C.P.L.

FRENTE AL DOMICILIO

No se señaló el domicilio la parte demandada de conformidad con el artículo 25 numeral 3 del C.P.L, precisando además que, si bien en la demanda se estableció como dirección de la demandada para notificaciones en la Calle 23 Norte # 4-N-50 Piso 9 de la ciudad de Cali, este no debe ser confundido ni entendido como el domicilio de la misma.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia de 02 de septiembre de 2009, expediente 1100102030002009-01420-00, m. p. Dr. César Julio Valencia Copete:

“(…) En todo caso, es lo cierto que incurrió el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama en injustificable yerro al tomar como lugar de “residencia o domicilio” del deudor demandado la dirección que la acreedora señaló en la demanda como el sitio donde podían hacerse las notificaciones a aquél, en la medida en que no hay ninguna alusión indicativa de que en verdad allí confluyeran los tres –residencia, domicilio y lugar de enteramiento-, fuera de que son conceptos distintos e inconfundibles, máxime si, de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, el lugar para notificar al demandado no siempre debe coincidir con el de su vecindamiento o el de su vivienda, de suerte que al tomarlos sin la debida distinción “ello implica necesariamente confundir de modo inexcusable las nociones de domicilio con el lugar para recibir notificaciones, siendo que se trata de factores por completo diferentes.

(…) En consecuencia, por cuanto la parte ejecutante no indicó en su demanda el lugar de domicilio o de residencia del ejecutado, era circunstancia que, per se, incitaba al juez de Duitama a inadmitir la demanda y exigir la subsanación de dicha falencia, para enseguida decidir, sobre bases firmes y no supuestas, el tema de si era el competente para asumir el conocimiento de la ejecución promovida.” Destaca el Despacho.

FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DECRETO 806 DE 2020

Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, por lo tanto, deberá cumplir con este requisito.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término

de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanción al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias al juzgado**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** formulada por el señor **JUAN CARLOS MONDRAGON POLANCO**, en contra de **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanción al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al abogado SAUL ROJAS AMAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.440.274 de Cali, Valle y T. P. N° 334.663 C. S. J., por las razones vertidas en la parte considerativa.

MFRM

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5e9e28af96287d18abfbcd897330e807b6952ccf160a8e070095666957b2ec

Documento generado en 13/05/2021 02:00:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**